



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2019 00902 01 de **OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, vencido el término concedido en proveído anterior sin pronunciamiento de la accionada.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que los incidentados **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS S.A.** y superior jerárquica de los encargados del cumplimiento de fallos de tutela, **CATALINA QUINTERO ROJAS** y **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de encargados de honrar las órdenes constitucionales en la accionada, bien como gerente regional, coordinador o sea cual fuere el cargo que desempeñaren en la entidad, no efectuaron pronunciamiento alguno ante este Despacho pese a los múltiples requerimientos enviados por el Juzgado, por lo que se procede a resolver lo que corresponde.

Inicialmente es de advertir, mediante fallo de tutela calendarado del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido dentro de la acción constitucional de la referencia, se accedió al amparo del derecho fundamental de petición de la sociedad actora, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **OXÍGENOS COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. No. 860.040.094-3, representada legalmente por el señor **JOSE ALEJANDRO ACOSTA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 80.108.696, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **COOMEVA E.P.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera completa, clara**

*y precisa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta definitiva a la petición elevada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que solicitó copia de los soportes documentales que acrediten el pago de la suma de \$721.286.996, la cual la accionada asegura haber realizado a nombre de Oxígenos de Colombia Ltda.; así mismo en caso de no contar con dicha documentación solicitan el pago de dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la petición referida.”*

Así las cosas, el 13 de enero de la presente anualidad, la parte accionante promovió incidente de desacato en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, aduciendo el incumplimiento del fallo por parte de la entidad (fls. 13 y 14 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de 16 de enero, se requirió a la accionada el cumplimiento del fallo (fl. 15) a través de su representante legal o quien haga sus veces, a efecto de que informara si había satisfecho la orden constitucional y en caso negativo indicara las razones por las cuales no lo había realizado.

Ante el silencio de la E.P.S. accionada, vencido el término concedido en el proveído antes mencionado, el 4 de febrero se dispuso requerir a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General de la entidad, a fin de que hiciera cumplir el fallo o indicara el trámite impartido a ese propósito, y al Dr. **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** como Coordinador Nacional de cumplimiento de fallos de tutela de **COOMEVA EPS**, con miras a que informara si honró la orden de tutela (fls. 19 y 20).

El día 6 del mismo mes, la mencionada Gerente General refirió que la responsabilidad en la materia recaía en el Gerente Regional, y allegó copia de escritos que envió para ese cometido a **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN** y **EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ** (fls. 25-30). Posteriormente, la accionada se manifestó señalando que los mencionados **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** y **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** no son los encargados de cumplir fallos de tutela, pidiendo su desvinculación, así como la suspensión del trámite; entretanto la entidad realizaba las acciones internas para acatar el fallo constitucional (fls. 32 a 34 ), por lo cual esta sede judicial, en la providencia calendada del 25 de febrero de 2020, resolvió requerir a **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN** y **EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ** para lo pertinente, y en auto del 25 de marzo siguiente se abrió el incidente de desacato en su contra, ordenándose la notificación de rigor como se observa folios 52 y 53 del plenario, la cual se verificó a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, así como se ha surtido el enteramiento de cada una de las providencias que se han proferido en el trámite del presente incidente.

Nuevamente la accionada rehusó a informar y acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, limitándose a acotar en el pronunciamiento de 30 de marzo de 2020, que **EDWARD CAMPO RODRÍGUEZ** no es el competente para verificar la orden constitucional, sino el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** como Gerente Regional Centro Oriente, deprecando desvincular al primero y reiterando la petición de suspensión de la actuación (fls. 62 a 64). De acuerdo a lo reseñado en esa misiva, el Juzgado, en auto del día siguiente, dispuso requerir al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** y nuevamente al Dr. **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN** a efecto del cumplimiento de la sentencia, y paralelamente se precisó que los incidentados “(...) *esgrimen como fundamento a la solicitud que se debe dar orden de pago a prestaciones económicas, cuando el derecho amparado al interior del trámite fue el de petición, para cuya respuesta no se requiere la suspensión solicitada, a menos que lo manifestado sea indicativo de que la solicitud elevada por la parte actora se responderá de manera positiva accediendo a los pagos solicitados, caso en el cual, el Despacho examinaría la posibilidad de acceder a la suspensión, si la promotora de la acción coadyuva tal petición*” (fls. 70 y 71).

El 2 de abril ulterior, la vocera de la accionada allegó memorial donde expresó que **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN** no está llamado al cumplimiento de fallos de tutela

sino que atañe a **NELSON INFANTE RIAÑO**, y reiteró el pedimento de suspensión, por manera que el Despacho en proveído de 14 del mismo mes, coligió en el actuar de la **EPS**, que se había venido “*sustrayendo de su obligación de cumplir la orden constitucional, y los múltiples cambios de quienes la misma entidad ha anunciado, se encuentran a cargo del cumplimiento de los fallos de tutela, más bien aparentan una estrategia para evitar las sanciones ante la conducta omisiva*”, de ahí que se advirtió que de continuar presentándose la situación, eventualmente se compulsarían copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, en cuanto a la investigación de la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial; no obstante, en la misma decisión se requirió nuevamente a **NELSON INFANTE RIAÑO** y al Presidente de **COOMEVA EPS** con miras al acatamiento de la sentencia de tutela (fls. 86 a 88).

De nuevo, el 17 de abril de los corrientes, la analista jurídica de **COOMEVA EPS S.A.** efectuó manifestación escrita insistiendo en la condición del señor **INFANTE RIAÑO** y en la suspensión del trámite, ya que, según afirmó, la empresa promotora de salud se hallaba adelantado trámites internos y recolectando insumos y la información necesaria para dar cumplimiento al fallo. En torno a ello, el Despacho profirió auto del 20 de abril, por cuya virtud se abrió el incidente en contra de **NELSON INFANTE RIAÑO** en su condición de gerente general, regional o sea cual fuere el cargo que desempeñare en la entidad promotora, y en contra del presidente de **COOMEVA E.P.S.** en condición de superior jerárquico del incidentado (fls. 100-102).

Frente a tal determinación, la accionada informó y reclamó que el presidente de la entidad no es el encargado del cumplimiento de la sentencia sino lo es la Gerente Regional Centro Oriente, Dra. **CATALINA QUINTERO** y el superior jerárquico **NELSON INFANTE RIAÑO** (fls. 108 a 110), por manera que, ante la conducta desplegada por la entidad, en la providencia fechada 24 de abril de 2020 se dispuso abrir de manera inmediata el incidente de desacato en contra de la Dra. **CATALINA QUINTERO**, corriéndose el traslado de rigor, acometiéndose el enteramiento respectivo por el mismo medio electrónico (fls. 116 y ss.), el cual, como se ha visto, ha sido efectivo y muestra de ello son los varios pronunciamientos y memoriales radicados por la accionada al correo institucional del Juzgado; y en providencia de 30 de abril se reiteró la negativa a la suspensión del trámite solicitada por la accionada, sin que en momento alguno se hubiera demostrado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela o por lo menos se revelara intención alguna en ese sentido.

Obsérvese igualmente que, para preservar las garantías procesales de los incidentados, en providencia del 29 de mayo del cursante año se requirió por última vez previo a sanción, a la Dra. **CATALINA QUINTERO ROJAS** y al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO**, en su condición de gerente regional o sea cual fuere el cargo que ocupen dentro de la accionada, debido que a lo largo del trámite la entidad ha informado sobre supuestos y recurrentes cambios de funcionario encargado de honrar la orden constitucional y desde comienzos del mes de mayo, optó por guardar silencio. Efectuada la notificación respectiva, no se obtuvo respuesta alguna, por manera que en auto del pasado seis (6) de julio y de conformidad con lo actuado en el trámite, se tuvo por notificados a la Dra. **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con C.C. N° 52.963.265, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con C.C. N° 79.351.237, y a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** identificada con C.C. N° 66.899.321 en su condición de Gerente General de la EPS accionada y superior jerárquica de los incidentados, al paso que se abrió a pruebas el incidente y se les requirió por última vez de cara a que informaran si han dado cumplimiento al fallo constitucional (folios 132 y 133), sin que hasta el momento realizaran manifestación alguna y tampoco la empresa incidentante ha indicado nada sobre el particular.

Bajo el anterior recuento, ampliamente documentado en el expediente digital, se tiene que no ha existido respuesta de la accionada y en concreto de los incidentados, sobre el acatamiento a la sentencia de tutela, a pesar de los ingentes esfuerzos del Despacho para obtener información al respecto y los amplios plazos concedidos, dado que se ha tenido

en cuenta por la suscrita Juez que la respuesta a la petición de la accionante –materia de la orden constitucional- podría relacionarse con temas económicos de monto considerable que podrían requerir el acopio de datos y documentación. Nótese también que a los incidentados se les enteró en debida forma de cada una de las decisiones adoptadas en esta tramitación, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, reposando en el plenario las constancias de entrega proporcionadas por la plataforma Microsoft, en señal de recibo efectivo, sin embargo, aquellos sujetos mantuvieron una conducta silente.

En ese orden de ideas, debe hacerse hincapié en que el Despacho, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa ni el debido proceso de **CATALINA QUINTERO ROJAS, NELSON INFANTE RIAÑO** y la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, los requirió de todas las formas posibles, con el único fin de restablecer el derecho fundamental conculcado a la accionante **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.**, por lo que, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, se colige que la pasiva a través de los nombrados funcionarios y la Gerente General **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, ha desacatado la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo normado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndoles setenta y dos (72) horas de arresto incommutables en los calabozos de la SIJIN, y disponer la cancelación de una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que cada uno de los sancionados deberá consignar dentro de las mismas setenta y dos (72) horas en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

En esta medida y dando aplicación a lo contemplado por el art. 52 *ibídem*, la presente sanción será consultada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

De igual manera, ante el incumplimiento de la decisión del Juzgado, se dispone compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación de toda la actuación, con el fin de que inicie la Investigación Disciplinaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** identificada con C.C. N° 66.899.321 en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS S.A.**, al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con C.C. N° 79.351.237, y a la Dra. **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con C.C. N° 52.963.265, en su condición de encargados del cumplimiento de sentencias de tutela en la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, bien en su condición de gerente regional o sea cual fuere el cargo que ocupen dentro de su estructura, **POR DESACATO** a la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo del caso dar aplicación a lo normado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndoles setenta y dos (72) horas de arresto incommutables en los calabozos de la SIJIN, y disponer la cancelación de una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno, que los sancionados deberán consignar dentro de las mismas setenta y dos (72) horas en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: CONSULTAR** el presente proveído contentivo de la sanción impuesta, ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.; una vez notificada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente digital al aplicativo o correo electrónico de la Oficina Judicial de Reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

**TERCERO: COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que inicie la Investigación Disciplinaria.

**CUARTO: COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la posible comisión de hechos punibles por parte de los accionados en atención a los múltiples cambios de representantes, y la dilación del trámite, fraude procesal, falsedad, fraude a resolución judicial y en general cualquiera que derive de sus actuaciones al interior del presente trámite.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la sanción a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en su condición de Gerente General de **COOMEVA EPS S.A.**, y a los Doctores **NELSON INFANTE RIAÑO** y **CATALINA QUINTERO ROJAS** en calidad de encargados del cumplimiento de sentencias de tutela de la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, en su condición de gerente regional o sea cual fuere el cargo que ocupen dentro de su estructura.

**SEXTO:** Por secretaria, **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado electrónico N° 103 de Fecha 25 de agosto de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00017 00**, con memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada de la parte demandante, informando así mismo que si bien se fijó fecha de audiencia de resolución de excepciones para el 24 de agosto a las 2:00 p.m., obra título desmaterializado por valor de \$250.000, a favor del proceso ordinario 2019 00100, a continuación del cual se promovió la ejecución.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ELDA JUDITH VELA PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.015.469.396 de Bogotá y T.P. 338.267 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del ejecutante **DARÍO PARDO VALERO**, en los términos y facultades del escrito de sustitución de poder que obra a fl. 113 del expediente digital, advirtiéndose que no se le confirió habilitación para recibir, desistir, transigir ni confesar.

Ahora bien, revisado por el Despacho el expediente, con miras al desarrollo de la audiencia de resolución de excepciones, programada para el 24 de agosto de los corrientes, y teniendo en cuenta las sábanas provenientes del Banco Agrario, se verifica el indicado depósito judicial en título desmaterializado No. 400100007624998 por valor de \$250.000, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), consignado por la demandada a favor del proceso ordinario a continuación del cual se inició la presente ejecución, cuyo monto satisface el valor adeudado por la parte ejecutada de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago (fls. 64 a 66). Así las cosas, no resulta necesario proveer sobre las excepciones propuestas por la ejecutada, pues lo procedente es disponer la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenar la entrega del título a la parte actora.

De conformidad con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** hágase entrega del título desmaterializado No. **400100007624998** por valor de **\$250.000**, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a la apoderada judicial principal del ejecutante, Dra. **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. No. 199.090 del C.S. de la J., advirtiendo que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el memorial poder que obra a folio 1 del expediente, suscrito por el ejecutante, señor **DARÍO PARDO VALERO**.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

**TERCERO: SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: SIN CONDENA** en **COSTAS** para las partes.

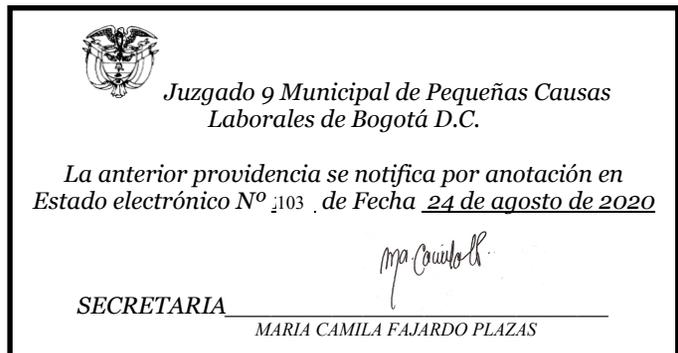
**QUINTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00286 00**, con solicitud del apoderado de la ejecutada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** y escrito por medio del cual formula excepciones de fondo, recibidos en el correo institucional el pasado 14 de agosto a la 1:27 p.m. (fls. 247 a 252 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte inicialmente, el apoderado de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** solicita que se “reconsidere” la decisión adoptada en providencia de 10 de agosto de 2020, en la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra del auto de 29 de julio del mismo año, en lo tocante a la medida cautelar de embargo y retención de dineros que dicha entidad tenga o llegue a poseer en depósitos en instituciones bancarias.

Como fundamento, expone el memorialista que habida cuenta de que, en la referida providencia, que libró la orden ejecutiva y decretó cautelares, se concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones según lo consagrado en el art. 431 del C.G.P., no podía ingresar el expediente al Despacho entre 31 de julio y 14 de agosto, por encontrarse corriendo un término, para lo cual citó apartes del art. 118 del C.G.P.

Aduce entonces el solicitante que, en contravía de la norma adjetiva, el proceso ingresó al despacho por reparto, después de efectuada la compensación y hasta el día 10 del mes de agosto, cuando se rechazó el ataque horizontal propuesto. Agrega que si bien el término para recurrir en reposición es de dos días siguientes a la notificación por estado de la providencia dictada fuera de audiencia, al existir en este caso dos plazos “comunes” que estaban corriendo (mandamiento de pago y cautela), no debió decidirse el recurso hasta tanto feneciera el término de formulación de excepciones, y porque no se dejó constancia en el expediente acerca de que se tratara de una petición relacionada con el mismo término o requiriera trámite urgente como lo exige la disposición en cita. Por tanto, deprecia tener

en cuenta esa situación pues *“a la postre podría configurar una posible causal de nulidad al pretermitir parte del término de traslado para presentar excepciones ingresando el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso presentado contra la medida cautelar decretada”* (fl. 249).

En torno a la descrita pretensión, habrá de disponerse que **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** se esté a lo resuelto en el proveído de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), oportunidad en la cual este Juzgado señaló que el recurso de reposición de dicha demandada contra el auto fechado 29 de julio de los corrientes, se interpuso de forma extemporánea, y en esa medida hubo lugar a disponer su rechazo; y memórese que en la misma providencia esta sede judicial explicó, para abundar en razones y sólo en gracia de discusión, por qué no asistía razón a la ejecutada en su reclamo, amén que el embargo y retención ordenados de los dineros que la citada demandada posea en cuentas de ahorro, corrientes y demás instrumentos bancarios, precisamente se decretó a petición de la acreedora aquí demandante, para asegurar el pago de un **crédito laboral** reconocido en la **sentencia** que constituye la base de recaudo, de donde, era procedente el decreto de la cautela según las excepciones establecidas jurisprudencialmente.

Aunado a lo anterior, se precisa al memorialista que en ninguna irregularidad se ha incurrido en la presente actuación, habiéndose resguardado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

Obsérvese que el plazo legal de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que el demandado proponga excepciones de mérito (art. 442 C.G.P.), no había comenzado a transcurrir precisamente por la interposición del recurso por parte del profesional del derecho, según lo prevé el inciso cuarto del art. 118 del mismo compendio, así: *“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Por consiguiente, formulado el ataque contra el proveído de 29 de julio de 2020, se interrumpió el comentado plazo de proposición de excepciones, el cual únicamente comenzó a correr a partir del 12 de agosto de 2020, día siguiente al de la notificación por anotación en estado del auto que rechazó el aludido recurso de reposición, por extemporáneo. Y no se deje de lado que es la propia codificación procesal laboral y de la seguridad social la que impone que la resolución del recurso de reposición se aborde con la mayor celeridad posible (art. 63).

Finalmente, a partir de la solicitud del apoderado judicial de la referida demandada, lo que se logra colegir es su intención de que se vuelva a proveer sobre el recurso de reposición elevado contra el auto de 29 de julio pasado, en lo atinente a la ordenación de las medidas cautelares en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, y para ello se comience a contabilizar el plazo para su interposición una vez vencido el término para presentar excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Dicha aspiración no cuenta con ningún fundamento legal y, por el contrario, constituye un pedimento absolutamente equivocado, desde luego que en ese sentido no es de recibo por este Despacho, bajo las anotaciones precedentes y teniendo en cuenta que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (art. 318, inc. 4° del C.G.P.).

De esta suerte, si bien a las partes les asiste el derecho a la defensa y en ese sentido, bien pueden acudir a los recursos legales, aunado a la intención loable del apoderado, quien se presume, actúa de buena fe, lo cierto es que las disposiciones normativas en materia procesal aplicadas hasta la fecha, han sido absolutamente claras y por lo tanto no admiten interpretaciones, sin que pueda entonces prohiarse el desgaste judicial y la dilación del trámite que implica la resolución de solicitudes abiertamente improcedentes como lo han sido la petición de nulidad, la solicitud de prejudicialidad, la acción de tutela, el recurso de apelación, el recurso de reposición extemporáneo, y ahora, la de reconsideración de un

auto que rechaza un recurso por extemporáneo, que además se funda en el ingreso del proceso al Despacho para resolverlo.

En ese orden de ideas, se insta al apoderado de la señalada demandada para que, en lo sucesivo, si a bien lo tiene, se documente de mejor manera y evite incoar peticiones carentes de sustento fáctico y jurídico, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se investigue si con su actuación, podría encontrarse incurso en una falta a los deberes señalados en el artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 79 de la misma obra.

Ahora, se aclara que una vez se verifique el término establecido en la ley procesal para proponer excepciones de fondo, de las mismas se correrá el traslado respectivo, teniendo presente el escrito que para ese efecto radicó electrónicamente la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, ya que, se recuerda, se libró mandamiento de pago en forma solidaria contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

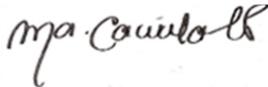
**NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** respecto a lo determinado en proveído de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), debiendo estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>103</u> de Fecha <u>25 de agosto de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
---



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00312 00** formulada por **LUISA FERNANDA CALDERÓN RAMÍREZ**, en contra de **AVIANCA HOLDINGS** y **COOPERATIVA COOPAVA**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 24 folios principales, descargados del *link* de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email* institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA CALDERÓN RAMÍREZ**, identificada C.C. No. 1.068.928.565 de Bogotá, en contra de **AVIANCA HOLDINGS** y **COOPERATIVA COOPAVA**.

**REQUERIR** a **LUISA FERNANDA CALDERÓN RAMÍREZ** para que de manera **URGENTE** e **INMEDIATA** se sirva **APORTAR** copia de los siguientes documentos: contrato laboral, comunicados electrónicos de suspensión de contrato, petición de **AVIANCA HOLDINGS** para tomar licencia no remunerada, imagen días acumulados de vacaciones, las cuales fueron mencionadas en el acápite de pruebas, pero no aparecen en los anexos.

En virtud de los hechos narrados por la accionante se hace necesario la vinculación de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que informe si se adelanta alguna querrela en contra de los aquí accionados, e inicie la respectiva actuación administrativa en relación con la terminación del contrato de trabajo de la accionante y la investigación a que haya lugar en virtud de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, a efecto de determinar si hay lugar a requerir a los accionados o imponer eventuales sanciones.

**NOTIFÍQUESE** a las accionadas **AVIANCA HOLDINGS** y **COOPERATIVA COOPAVA**, y a la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por la actora referidas a tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, que considera vulnerados en razón a la suspensión del contrato de trabajo. Con ocasión a ello, solicita se sirva ordenar la restitución del contrato de trabajo por la empresa AVIANCA HOLDINGS, al cargo que venía desempeñando para la fecha de la suspensión del contrato sin solución de continuidad. De igual forma solicita que la accionada cancele el valor de los salarios dejados de percibir desde la fecha de suspensión y hasta cuando sea reintegrada efectivamente en razón a que es el único medio de subsistencia que ostenta. Y finalmente pide que de no ser posible el reintegro laboral, proceda a dar por terminado el contrato laboral y asuma el pago de la indemnización correspondiente.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

**Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), las accionadas y las vinculadas, deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.**

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 103 de fecha 25 de agosto de 2020*

*ma. Camila Fajardo Plazas*  
**SECRETARIA**

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**